



EB 2025/102

Resolución 163/2025, de 21 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por “CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A.” contra la adjudicación del contrato “Acompañantes de transporte escolar a los centros públicos de enseñanza sitos en la Comunidad Autónoma de Euskadi y personal cuidador de patio (Lotes 2 y 3)”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 1 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), el recurso especial en materia de contratación interpuesto por “CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A.” (CIDI) contra la adjudicación del contrato “Acompañantes de transporte escolar a los centros públicos de enseñanza sitos en la Comunidad Autónoma de Euskadi y personal cuidador de patio (Lotes 2 y 3)”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

SEGUNDO: El mismo día 1 de agosto, este OARC / KEAO remitió al poder adjudicador el recurso y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación fue recibida el día 6 de agosto.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de agosto, se han recibido alegaciones de INTERIM SERVICES SOLUTIONS, S.L.U. (en adelante, INTERIM) el 13 de agosto.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta la representación de quien actúa en nombre de la recurrente. En cuanto a la legitimación, el poder adjudicador solicita la inadmisión del recurso en lo relativo al Lote 2 por ser la recurrente la tercera en el orden de clasificación y no haber discutido la posición de licitador que consta en el segundo orden de clasificación, anterior a la de la recurrente. Este argumento del poder adjudicador ha de ser estimado. Es reiterada y constante la doctrina de este Órgano (ver, por todas la Resolución 024/2025) que solo puede recurrir quien pueda obtener un beneficio tangible de la estimación. En el supuesto que nos ocupa, de prosperar la impugnación, la oferta de la actual adjudicataria sería excluida, pero el recurrente no sería el adjudicatario del contrato, sino que este recaería en la empresa EXTERNA SERVICIOS GENERALES DE EMPRESA, S.L., por lo que CIDI carece de legitimación para recurrir el Lote 2.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación) tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones del recurso

Los argumentos que contiene el recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) INTERIM no acredita la solvencia económica exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para el lote 3 (Guipúzcoa) que consiste en acreditar con cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil un volumen anual de negocios en el año de mayor volumen igual al menos a una vez y media el valor anual medio del lote.
- b) El volumen de negocio de INTERIM (según cuentas 2022-2024) no cumple el requisito de solvencia económica para el lote 3, ya que las cifras son las siguientes:
 - 2022: 1.603.371,24 €
 - 2023: 1.937.324,30 €
 - 2024: 3.510.855,76 € (año de mayor volumen)
- c) La única forma admitida por el PCAP y la ley para acreditar la solvencia es el volumen de negocios, y no consta que INTERIM haya recurrido a capacidades de otras entidades ni otras fórmulas legales. La diferencia entre lo exigido y lo

acreditado, según el recurso, conlleva la falta de cumplimiento de un requisito esencial que determina la nulidad de la adjudicación para el Lote 3.

d) Se argumenta que ni el órgano de contratación ni la Mesa pueden “aligerar” los requisitos de solvencia económica exigidos en el PCAP, según jurisprudencia y resoluciones anteriores y la falta de solvencia económica es causa de nulidad de pleno derecho del contrato.

e) Finalmente, solicita

- (i) Anular e invalidar la orden de adjudicación del Lote 3 (Guipúzcoa)
- (ii) - Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución de adjudicación del Lote 3 (Guipúzcoa) del contrato, conservándose aquellos actos y trámites cuyo contenido se mantenga igual, a pesar de lo anterior, para que prosiga la licitación de la adjudicación, tras los trámites que sean procedentes

SÉPTIMO: Alegaciones de INTERIM

a) El PCAP establece que los requisitos de solvencia deben acreditarse mediante el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). INTERIM cumplimentó y aportó dicho DEUC en su oferta, así como el DEUC de la entidad cuya solvencia económica aportaba.

b) INTERIM recurrió a la solvencia económica de una entidad del mismo grupo empresarial (INTERIM AIRE ETT SLU), aportando todos los documentos necesarios, como el Compromiso de disposición de solvencia y medios de otras entidades (Anexo V.1 del PCAP). Por tanto, cumplió plenamente con todos los requisitos exigidos por los pliegos.

c) Se recuerda que el órgano de contratación puede requerir en cualquier momento documentación adicional si tiene dudas, algo que no ha sucedido. Asimismo, existe un plazo de tres días hábiles para subsanar defectos, que tampoco se ha aplicado en este caso porque no ha habido defectos.

d) La cesión de solvencia se ha formalizado mediante compromiso escrito y jurídicamente vinculante, cumpliendo con:

- Volumen de negocio superior al exigido.
- Compromiso de respaldo económico durante toda la ejecución del contrato.
- Capacidad financiera efectiva y operativa (se aportan cuentas anuales consolidadas).
- Pertenencia a un grupo estructurado, lo que refuerza la solvencia.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

a) La Cláusula 21.2 del PCAP dispone que la solvencia económica y financiera exigida será el volumen anual de negocio del licitador, en el año de mayor cuantía de los tres últimos, debe alcanzar al menos 1,5 veces el valor anual medio de cada lote al que se licita: para el Lote 3, 4.737.695,02 €. Por su parte, la cláusula 25.1 señala que la acreditación se efectuará mediante cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil.

b) CIDI sostiene que INTERIM no alcanza el volumen de negocio exigido para el Lote 3 con sus propias cuentas por ser el año de mayor facturación (2024) de 3.510.855,76 €.

c) INTERIM se basa en la solvencia de otra empresa, INTERIM AIRE, E.T.T., S.L., conforme al artículo 75 de la LCSP para integrar su solvencia con la de INTERIM AIRE, E.T.T., S.L, constando en la documentación aportada el DEUC de esta última. Además, ambas empresas presentaron el Anexo V.1 ("Disponibilidad de la solvencia y medios de otras entidades durante toda la vigencia del contrato"), aunque en un primer momento no se requirió este documento, se subsanó posteriormente.

d) Las cuentas anuales de INTERIM AIRE, E.T.T., S.L. reflejan un volumen de negocio en 2023 de 75.643.731,31 €, suficiente para acreditar la solvencia exigida para el Lote 3.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, la recurrente alega que INTERIM carece de la solvencia económica exigida por el pliego para la adjudicación del Lote 3.

El análisis de esta cuestión debe partir de la cláusula del PCAP donde figura la solvencia solicitada.

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

21.1.- Obligación de disponer de unos requisitos mínimos de solvencia: *sí, de conformidad con la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato*

21.2.- Solvencia: *las operadoras económicas deben disponer de la siguiente solvencia:*

- **Económica y financiera. Requisito(s):**

Volumen anual de negocios de los tres últimos años. Deberá acreditarse que, en el año de mayor volumen, éste alcance al menos una vez y media el valor anual medio de cada lote al que la empresa sea propuesta como adjudicataria.

LOTE	Volumen anual de negocios
1- ALAVA	2.627.644,86 €
2- BIZKAIA	4.275.173,52 €
3- GIPUZKOA	4.737.695,02 €
TOTAL	11.640.513,40 €

Por su parte, como medio probatorio para acreditar el cumplimiento de dicho requisito el PCAP exige la presentación de la siguiente documentación:

25.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LA LICITADORA QUE HA PRESENTADO LA MEJOR OFERTA

Junto con el resto de documentación indicada en la cláusula 21.1 de condiciones generales, se deben presentar, en su caso, los siguientes documentos:

25.1.- Documentación al objeto de acreditar los requisitos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional recogidos en la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato: *sí, los siguientes:*

- **Solvencia económica y financiera:** *La empresa adjudicataria acreditará esta solvencia por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, siempre y cuando el empresario estuviera inscrito en dicho registro. En caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.*

A la vista de ello las consideraciones de este órgano al respecto son las siguientes:

a) Sobre la solvencia exigida y la acreditada por INTERIM

En el sobre “A” relativo a la capacidad para contratar INTERIM declara lo siguiente en su DEUC,

- En la Parte II: Información sobre el operador económico, en la sección “C: INFORMACIÓN SOBRE EL RECURSO A LA CAPACIDAD DE OTRAS ENTIDADES” de la parte II, a la pregunta de ¿Se basa la operadora en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV? Manifiesta que Si.
- Asimismo, aporta el DEUC de INTERIM AIRE ETT
- Además, presenta el DOCUMENTO ANEXO V.1.- DISPONIBILIDAD DE LA SOLVENCIA Y MEDIOS DE OTRAS ENTIDADES DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CONTRATO, suscrito por INTERIM SERVICES SOLUTIONS SLU y INTERIM AIRE ETT SLU en el que declaran lo siguiente:

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 LCSP, (licitadora) INTERIM SERVICES SOLUTIONS SLU se ha basado en la solvencia y/o medios de (tercera entidad) INTERIM AIRE ETT SLU para participar en el procedimiento de adjudicación del contrato cuyo objeto es (indicar el objeto del contrato) ACOMPAÑANTES DE TRANSPORTE ESCOLAR A LOS CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZA SITOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI Y PERSONAL CUIDADOR DE PATIO referenciado con el número de expediente (indicar número de expediente) C02/019/2024.
- II.- Que (tercera entidad) INTERIM AIRE ETT SLU no está incurso en prohibición de contratar con el sector público.
- III.- Que la solvencia y/o medios perteneciente/s a (tercera entidad) INTERIM AIRE ETT SLU y que pone a disposición de (licitadora) INTERIM SERVICES SOLUTIONS SLU es/son la/los siguiente/s:
 - SOLVENCIA ECONÓMICA
 -
- IV.- Que dichas solvencia y/o medios estará/n a disposición de (licitadora) INTERIM SERVICES SOLUTIONS SLU durante toda la vigencia del contrato.
- V.- Que (tercera entidad) INTERIM AIRE ETT SLU va a prestar los servicios para los cuales son necesarios los títulos de estudios y/o los profesionales y/o la experiencia profesional exigidos en la cláusula 21.2 de cláusulas específicas del contrato².
- VI.- Que (licitadora) INTERIM SERVICES SOLUTIONS SLU aportará la documentación adicional requerida por la/el responsable del contrato cuando esta/e lo considere oportuno a efectos de acreditar la veracidad de las manifestaciones recogidas en la presente declaración, en el plazo que se le haya otorgado para cumplir el requerimiento.

Propuesta INTERIM como adjudicataria del Lote 3, presentó la siguiente documentación justificativa de su solvencia económica y financiera.

- Las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de INTERIM que arrojan el resultado de un Importe neto de la cifra de negocios de 1.937.324,30 para el año 2023.
- Las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil de INTERIM AIRE ETT SLU que arrojan el resultado de un Importe neto de la cifra de negocios durante el año 2023 de 75.643.731,31 euros.

De esta documentación se concluye que INTERIM dispone de la solvencia económica y financiera requerida en el PCAP.

b) Conclusión

A juicio de este Órgano, en el expediente de contratación queda demostrada la exigencia requerida por el artículo 75.2 de la LCSP y la alegación de la recurrente debe ser desestimada. El PCAP permite acreditar la solvencia económica mediante la suma de capacidades de otras entidades, siempre que exista un compromiso formal y jurídicamente vinculante, como es el caso. INTERIM ha declarado acudir a las capacidades de INTERIM AIRE ETT SLU en su DEUC, ha aportado un compromiso de esta última de poner a disposición de la primera su solvencia económica y financiera de conformidad con el formulario que consta en el Anexo V.1 del PCAP y ha presentado las cuentas anuales registradas de ambas entidades de las que se concluye que esta última cumple ampliamente con el requisito de solvencia económica exigido en el PCAP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano

Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: En relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por “CENTRO INTERNACIONAL DE IDIOMAS, S.A.” contra la adjudicación del contrato “Acompañantes de transporte escolar a los centros públicos de enseñanza sitos en la Comunidad Autónoma de Euskadi y personal cuidador de patio (Lotes 2 y 3)”, tramitado por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Educación).

- Inadmitir el recurso en lo relativo al Lote 2
- Desestimar el recurso en lo relativo al Lote 3

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025ko urriaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de octubre de 2025